

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS;
Santa Tecla, departamento de La Libertad a las quince horas con treinta y nueve minutos del día cinco de octubre del año dos mil veinte.

I. VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. De folio uno a folio dieciséis, memorándum con referencia UIF/222-2016 de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis remitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización –hoy llamada Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas– por medio del cual se informó a la Secretaría de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios –hoy conocida como Unidad de Litigios Regulatorios– de la inspección que se llevó a cabo en el establecimiento [REDACTED], ubicado en [REDACTED], para tal efecto, se agregó informe ejecutivo de inspección de fecha once de julio de dos mil dieciséis, que deviene del acta de inspección de fecha ocho de julio del mismo año, en la que se constató que se realizó el decomiso de productos farmacéuticos debido a que no contaban con registro sanitario ni fecha de vencimiento, además, en dicha farmacia se realizaban actividades de fraccionamiento de sustancias sin tener autorización emitida por esta Dirección.

Adicionalmente, se anexa listado de inventario de producto decomisado y guía de Buenas Prácticas de Almacenamiento en Establecimientos Farmacéuticos.

2. De folio diecisiete a folio veintidós, auto emitido a las trece horas quince minutos del día tres de octubre de dos mil dieciséis, junto a su respectiva acta de notificación, por medio del cual se inició el procedimiento administrativo sancionador en contra de [REDACTED], en su calidad de titular del establecimiento [REDACTED], inscrito en el Registro de Establecimientos con número [REDACTED]; además, se emplazó en legal forma para que ejerciera su derecho de defensa respecto a los hechos atribuidos en su contra.

3. De folio veintitrés a folio treinta y cuatro, escrito presentado en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado [REDACTED] en su calidad de Apoderado General Judicial de [REDACTED], titular del establecimiento [REDACTED], en el cual manifestó que la denunciada dejó de preparar fórmulas magistrales desde la entrada en vigencia de la Ley de Medicamentos, y no solicitó la autorización respectiva porque dicho establecimiento se encontraba en proceso de cierre. Además, mencionó que la casa en la que funcionó el establecimiento es al mismo tiempo casa de habitación de [REDACTED], por tal razón se encontraron los productos que se mencionan en el numeral uno del presente romano de esta resolución.

Adicionalmente, agregó copia certificada del Poder General Judicial con Cláusula Especial que lo facultó para intervenir en el presente proceso.

4. De folio treinta y cinco a folio cuarenta y uno, memorándum con referencia UIF/405-2016 de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, remitido por la Unidad de Inspección y Fiscalización,

mediante el cual hicieron del conocimiento a la Secretaría de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios de la inspección que se realizó en [REDACTED], por lo cual se agregó informe de inspección por alerta de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, que deviene del acta de inspección de fecha veintisiete de octubre del mismo año, por medio del cual se constató que la actividad de fraccionamiento se realizaba en estantes de madera donde se almacenaban productos a dispensar; asimismo, se le consultó a la propietaria de dicho establecimiento sobre el estado autorizatorio del área de fraccionamiento de sustancia, a lo que manifestó que no puede adecuarse a los requisitos establecidos en la Guía de Buenas Prácticas solicitadas por esta Dirección.

5. A folio cuarenta y dos, correo electrónico de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis remitido por el licenciado [REDACTED] de generales antes relacionadas, por medio del cual solicitó información sobre el estado del proceso administrativo sancionador incoado en contra de --- [REDACTED], titular del establecimiento [REDACTED].

6. De folio cuarenta y tres a folio cuarenta y cuatro, auto emitido a las trece horas con dieciocho minutos del día veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, junto a su respectiva acta de notificación, por medio del cual se abrió el término a prueba por el plazo de ocho días hábiles.

7. De folio cuarenta y cinco a folio cuarenta y seis, escritos suscrito por el licenciado [REDACTED] de generales conocidas en el presente proceso, en los cuales manifestó lo siguiente: **a)** en el primer escrito presentado en fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, dio cumplimiento a lo establecido en auto citado en el numeral que antecede, en la cual ofreció y determinó la prueba en legal forma; y, **b)** en el segundo escrito presentado en fecha primero de febrero de dos mil diecisiete, mencionó que la farmacia se encontraba en proceso de cierre, además, que su mandante recibió una oferta de compra de dicho establecimiento, por lo cual consultó si es procedente dicha compra a pesar del procedimiento incoado en su contra.

8. De folio cuarenta y siete a folio cuarenta y ocho, solicitud de informe registral de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, remitido vía correo electrónico por la Secretaría de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios a la Unidad Jurídica de esta Dirección; y el informe, por medio del cual se dio respuesta de dicha solicitud, la cual fue enviada vía correo electrónico por la Unidad antes mencionada en fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

9. De folio cuarenta y nueve a folio cincuenta y dos, se dio respuesta a memorándum con referencia ULR/163-2020/A de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, a través de memorándum con referencia UIF/486-2020 de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, remitido por la Unidad de Inspección, Fiscalización y Buenas Prácticas, por medio del cual se agregó informe de inspección por alerta y otros operativos de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, en el cual se constató que se encontró cerrado el establecimiento [REDACTED], por lo tanto, el mismo ya no está funcionando en la dirección [REDACTED].

10. A folio cincuenta y tres, informe registral de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, remitido vía correo electrónico por la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes, por de medio del cual, hizo del conocimiento a la Unidad de Litigios Regulatorios que el establecimiento mencionado en el numeral que antecede, no ha sometido a trámite ante esta Autoridad Reguladora solicitud de cierre temporal o definitivo del establecimiento, a efecto de dar cumplimiento al proceso de cierre señalado en la letra b) del numeral siete del presente romano de esta resolución.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO: que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra [REDACTED], en su calidad de titular del establecimiento [REDACTED], para investigar y esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativos al incumplimiento de: **a)** Comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización y registro; **b)** Fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización; **c)** Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, donados, en malas condiciones o, con fecha de vencimiento caducada; y **d)** Incumplir con las buenas prácticas de manufactura, almacenamiento y transporte regulados en el artículo 39 de esta ley; infracciones establecidas en el artículo 79 letras i), l), q) y v) de la Ley de Medicamentos –en adelante LM–.

SEGUNDO: que se emplazó en legal forma para que contestara los hechos atribuidos y ejerciera su derecho de defensa, para tal efecto, presentó escrito por medio de su Apoderado General Judicial, quien expresó brevemente en su defensa:

A. Que dejó de preparar fórmulas magistrales desde la entrada en vigencia de la Ley de Medicamentos; y,

B. Que no solicitó autorización para realizar actividades de fraccionamiento de sustancias ante esta Sede Administrativa, porque el mismo se encontraba en proceso de cierre.

TERCERO: que en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos anteriormente, han de tenerse presente las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales que a continuación se exponen:

A. Que la salud –en sentido amplio– hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República.

B. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la misma Constitución, la salud de la población constituye un bien público por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; en consecuencia, el Derecho a la Salud se clasifica dentro del conjunto

de los derechos fundamentales que comparten una naturaleza dual, pues por una parte, son derechos subjetivos, pero además, son deberes jurídicos, es decir, conductas de imperativo cumplimiento para quienes se encuentran en tal situación jurídica, las que eventualmente pueden incluso convertirse en obligaciones jurídicas.

C. Respecto al contenido específico del Derecho a la Salud, la jurisprudencia nacional –en Sentencia de fecha 28-V-2013, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso de Amparo 310-2013– reconoció la adopción de medidas para su conservación como aspecto o elemento esencial que integra el ámbito de protección de este Derecho; lo anterior, habida cuenta que la Salud requiere, tanto de una protección estatal activa, como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo.

D. Que dentro de la protección estatal que requiere el Derecho a la Salud, en lo relativo al control permanente de la calidad de los productos farmacéuticos, según lo establece el artículo 65 de la Constitución de la República, este será ejercido por medio de Organismos de Vigilancia.

E. Que dicho Organismo de Vigilancia de corte constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la LM, es la Dirección Nacional de Medicamentos –en adelante DNM–, la cual tiene como objeto, garantizar la institucionalidad que permita asegurar la accesibilidad, registro, calidad, disponibilidad, eficiencia y seguridad de los medicamentos y productos cosméticos para la población y propiciar el mejor precio para el usuario público y privado; así como su uso racional.

F. Que en los términos previstos por el artículo 2 de la LM, la DNM ejercerá su regulación sobre todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos hacia la población [el subrayado es propio].

G. Que el artículo 79 letras i), l), q) y v) establecen que es infracción muy grave lo siguiente: i) Comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización y registro; l) Fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización; q) Distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, donados, en malas condiciones o, con fecha de vencimiento caducada; y, v) Incumplir con las buenas prácticas de manufactura, almacenamiento y transporte regulados en el artículo 39 de esta Ley; las sanciones que corresponden son las siguientes: **a)** Para la infracción contenida en la letra i), se sancionará con la revocatoria de la autorización –artículo 84 letra b) de la LM–; **b)** Para la infracción contenida en la letra l), se sancionará con una multa de cien a doscientos salarios mínimos

urbanos del sector comercio y servicios –artículo 84 letra a)–; y, c) Para las infracciones contenidas en las letras q) y v), se sancionará con la suspensión de la autorización –artículo 84 letra c)–; además, se considera oportuno realizar algunas consideraciones respecto del principio de verdad material, el principio de proporcionalidad en materia administrativa sancionadora, así como también el principio de tipicidad:

1. Sobre el principio de verdad material:

Este principio establece que toda actuación de la autoridad administrativa debe realizar una búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probada por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es, como mecanismo para satisfacer el interés público.

En ese sentido, se trata de la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que es en realidad, al contrario de la verdad formal que implica la adecuación entre la idea que se tiene de un objeto y lo que éste parece ser en la realidad. La Administración debe lograr la verdad material, la que constituye principio y objetivo primordial del procedimiento que culmina con la decisión adecuada.

2. Sobre el principio de proporcionalidad:

La Sala de lo Constitucional, mediante sentencia pronunciada a las once horas con cincuenta y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil dieciséis, en el proceso de inconstitucionalidad número 175-2013, señaló que: “[...]el principio de proporcionalidad en materia sancionadora responde a la idea de evitar la utilización desmedida de las sanciones que conllevan privación o restricción a la libertad y a otros bienes jurídicos, y exige que la medida contenida en la norma sea cualitativa y cuantitativamente adecuada a la finalidad perseguida. [...]”.

Además, determinó que: “[...] asimismo, la sanción que se imponga ha de ser la menos grave posible de las que se tengan a disposición, tanto en la culminación de la pena abstracta como de la pena en concreto [...]”.

En ese orden, el principio de proporcionalidad, se encuentra configurado por tres sub-principios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

La idoneidad comporta la exigencia de que las prohibiciones y las actuaciones de la administración sean útiles para alcanzar la protección bienes jurídicos tutelados por la LM; dentro de tales bienes jurídicos tutelados se encuentran la calidad, eficiencia, seguridad, calidad, accesibilidad, disponibilidad y uso racional de los medicamentos. La necesidad supone una valoración de los actos de gravamen como un mal que solo deviene legítimo en la medida en que no exista un medio de eficacia equivalente para alcanzar los fines de protección. Por su parte, la proporcionalidad en sentido estricto exige que los beneficios que se deriven de la protección legal de bienes jurídicos superen los costos que representa dicha protección para los derechos afectados.

En definitiva, se destaca que uno de los elementos del principio en referencia, “[...] es la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger [...]”.

En ese sentido, este principio dirige a realizar un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte. Se propugna así que la afectación del interés particular guarde relación razonable con el daño o la importancia del interés colectivo que se trata de salvaguardar, por lo que, en supuestos como el que se analiza, la administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción.

3. Principio de Tipicidad.

Respecto al *ius puniendi* del Estado, es concebido como la capacidad de ejercer un control social coercitivo ante lo constituido como ilícito, se manifiesta en la aplicación de las leyes por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción, y en la actuación de la Administración Pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Dicha función administrativa desarrollada en aplicación del *ius puniendi*, se conoce técnicamente como potestad sancionadora de la Administración.

Asimismo, como otras potestades de la administración pública, ésta se ejerce dentro de un determinado marco normativo que deviene primeramente de la Constitución de la República. En tal sentido, los artículos 11 letra g) y 81 de la Ley de Medicamentos, sujetan inicialmente la potestad sancionadora administrativa de la Dirección Nacional de Medicamentos al cumplimiento del debido proceso. Pero sobre todo, en congruencia con la Constitución de la República y los fundamentos del Estado Constitucional de Derecho, la potestad sancionadora tiene su límite máximo en el principio de legalidad regulado en el artículo 86 de la Constitución de la República. Además, y en virtud de la sujeción a la ley, la Administración sólo podrá funcionar cuando aquella la faculte, debido a que las actuaciones administrativas aparecen antes como un poder atribuido por la Ley, y por ella delimitado.

En ese orden de ideas, la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Es por ello que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que se cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe impedir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del *ius puniendi* al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen primordialmente en la norma fundamental. Además, de esta manera se afirma que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal dirigiendo la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados.

La Administración Pública, al imponer una sanción, se tendrá que asegurar que se reúnan los siguientes elementos: la existencia de una acción u omisión, es decir, el comportamiento positivo u

omisivo del administrado que contraviene un mandato o una prohibición contenida en la norma administrativa –tipicidad en la infracción– y la existencia de una sanción; para que este comportamiento sea constitutivo de infracción es necesario que el ordenamiento jurídico reserve para el mismo una reacción de carácter represivo, como lo es una sanción –tipicidad en la sanción–.

Tal y como lo señalo la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en resolución emitida a las quince horas y cuatro minutos del ocho de diciembre de dos mil catorce, en el proceso marcado bajo referencia 325-2012, el principio de tipicidad “[...] *comporta la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos –lex previa– que permitan predecir con el suficiente grado de certeza –lex certa– aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la propia responsabilidad y a la eventual sanción [...]*”.

III. ANALISIS DE LAS INFRACCIONES

En concordancia con la aplicación de los anteriores fundamentos, esta Dirección realiza los análisis correspondientes, sobre cada infracción supuestamente cometida, en los siguientes términos:

1. Respeto de la infracción al artículo 79 letra i) de la LM.

La Ley de Medicamentos prevé una serie de prohibiciones constitutivas de infracción dirigidas a los administrados que realicen cualesquiera de las actividades que hace alusión el artículo 2 de la LM, entre las cuales se encuentra la contemplada en el artículo 79 letra i), según la cual tipifica como infracción muy grave el **comercializar medicamentos de cualquier naturaleza sin haber obtenido la respectiva autorización y registro** [el resaltado de texto es propio].

La comisión de la referida infracción por parte de los administrados conlleva a la imposición de la sanción administrativa contenida en el artículo 84 letra b) de la LM.

Entre los documentos que conforman el presente expediente administrativo sancionador, corre agregada el acta de inspección de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, en la cual se documenta el hallazgo que literalmente dice: “[...] *Durante la verificación de los productos se encontraron los que se detallan en cuadro de inventario anexo a la presente denominado Inventario de Producto decomisado [...] debido a que no cuentan con registro sanitario [...]*”.

Es así, que en la tramitación del presente procedimiento, la señora [REDACTED] argumentó en su defensa por medio de su apoderado general judicial, que los productos encontrados mediante la inspección y que no poseían registro sanitario, eran productos de uso personal, pues el establecimiento de la farmacia es al mismo tiempo, casa de habitación de la administrada. Lo anterior se desprende del escrito presentado en esta Dirección en fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

En virtud de lo anterior, y ante la falta de elementos probatorios, esta Dirección no ha tenido –en el desarrollo del presente procedimiento– plena certeza de la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 79 letra i) de la LM; por tanto, estamos frente a la ausencia de un elemento

importante en el procedimiento administrativo sancionador como lo es la tipicidad en la infracción, habida cuenta que los hechos vertidos en este procedimiento no se adecuan al texto contenido en la referida disposición legal; en ese sentido, resulta procedente absolver al sujeto pasivo de este procedimiento de la infracción señalada.

2. Respetto de la infracción al artículo 79 letra l) de la LM.

En cuanto a la infracción preceptuada en el artículo 79 letra l), tipificada como infracción muy grave consistente en **fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización** (el resaltado de texto es propio).

La comisión de la referida infracción por parte de los administrado conlleva a la imposición de la sanción administrativa contenida en el artículo 84 letra a) de la LM, consistente en multa de cien a doscientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios.

Entre los documentos que conforman el presente expediente administrativo sancionador, corre agregada el acta de inspección de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, en la cual se documenta el hallazgo que literalmente dice: “[...] *En la farmacia se realizan fraccionamiento de sustancias, para la cual se solicitó el permiso para realizar dichas actividades, sin embargo, se nos manifestó que no poseen dicho permiso [...]*”.

Respetto de ello y a manera que se desvirtuara el señalamiento, al ejercer su derecho de defensa el procurador de la señora [REDACTED], señaló que había dado cumplimiento a la LM desde su entrada en vigencia y por tanto dejó de preparar fórmulas magistrales; y además que no había solicitado la autorización respectiva porque la farmacia en mención estaba en proceso de cierre.

Como elementos probatorios se ofreció prueba testimonial de los señora [REDACTED] y el señor [REDACTED], sin embargo, dicha prueba ofrecida carece de pertinencia y utilidad para el presente procedimiento, ya que con dichas deposiciones tal como se indica en el escrito de ofrecimiento se prevé demostrar la suspensión de la preparación de fórmulas magistrales, más no así, la demostración que lo señalado por el inspector en el acta de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis relativo al fraccionamiento de sustancias, carece de veracidad.

Y es que la prueba debería recaer sobre los elementos que conllevaron a esta Dirección a iniciar el procedimiento administrativo sancionador y no sobre elementos ajenos al mismo; por tanto se tendrá por comprobada la infracción contemplada en el artículo 79 letra l) de la LM, al fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización.

Así las cosas, esta Dirección considera que al realizar un juicio de valor entre las sanciones correspondientes –*multa de cien a doscientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, suspensión y revocatoria de la autorización*– y los elementos facticos constatados en el presente expediente –*fabricar, importar, exportar, dispensar y distribuir medicamentos sin la respectiva autorización*–; imponer la sanción resultaría desproporcional, en razón de los siguientes motivos:

i. Atendiendo al sub-principio de *necesidad*, existen soluciones alternas menos gravosas para el administrado, que resultan igual o incluso, más idóneas a fin de garantizar que los medicamentos sean seguros, eficaces y de calidad.

ii. En atención al sub-principio de *proporcionalidad en sentido estricto*, la imposición de la multa de cien a doscientos salarios mínimos urbanos del sector comercio y servicios, sería una medida costosa para el administrado. Tomando en consideración que dicho establecimiento ya no está funcionando.

3. Respetto de la infracción al artículo 79 letra q) de la LM.

Ahora bien, en relación a la infracción contenida en el artículo 79 letra q), consistente en la **distribución o conservación de los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, así como poner a la venta medicamentos alterados, donados, en malas condiciones o, con fecha de vencimiento caducada** (el resaltado de texto es propio).

Entre los documentos que conforman el presente expediente administrativo sancionador, corre agregada el acta de inspección de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, en la cual se documenta el hallazgo que literalmente dice: “[...] Durante la verificación de los productos se encontraron los que se detallan en cuadro de inventario anexo a la presente denominado Inventario de Producto decomisado [...] debido a que no cuentan con [...] fecha de vencimiento, además, se encontró un producto vencido [...]”.

Como argumentos de defensa, se argumentó tal como se indicó antes que los productos encontrados mediante la inspección son productos de uso personal, pues el establecimiento de la farmacia es al mismo tiempo, casa de habitación de la administrada, sin presentar prueba que generara la convicción a esta Dirección que lo alegado es cierto; sin embargo, y tal como se explicó anteriormente, esta sede administrativa no ha tenido certeza –de forma fehaciente– de la comisión de la infracción contenida en el artículo 79 letra q); habida cuenta que no se determinó que los hechos antes expuestos se adecuaron al contenido de la referida disposición legal, y que los mismos se hubieran realizado en el desarrollo de las actividades propias del establecimiento farmacéutico, tomando en consideración que por medio de escrito de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se manifestó que dicha farmacia se encuentra en proceso de cierre.

En razón de lo anterior, y debido a que no se tiene por comprobado que la señora [REDACTED] cometió la infracción contemplada en el artículo 79 letra q) de la LM, es procedente se absuelva del cometimiento de la misma.

4. Respetto de la infracción al artículo 79 letra v) de la LM.

En relación a la infracción tipificada en el artículo 79 letra v), consistente en el **incumplimiento con las buenas prácticas de manufactura, almacenamiento y transporte regulados en el artículo 39 de esta Ley**.

Dado que no se ha verificado por esta Dirección Nacional, de manera precisa un incumplimiento a las buenas prácticas de almacenamiento por parte de la señora [REDACTED], lo que

